

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.). Dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00101-00
Demandante:	SEGRID CASTIBLANCO MONTES Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial, subsanada la demanda y observando que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por los señores SEGRID SOFIA CASTIBLANCO MONTES; GLADIS ESTRELLA ARISTIZABAL GRISALES; MONICA PATRICIA SANCHEZ ZAPATA; KATIA CECILIA VILLEGAS MANJARRES; CONSUELO INES MAHECHA CANTILLO; DIANA MARGARITA BOLAÑO OÑATE y JOSE GREGORIO ALTAMAR DE LEON, a través de apoderado y contra el DISTRITO TURISTICO – CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, por medio de la cual solicitan inaplicar por ilegal e inconstitucional la convocatoria a concurso 203 del 2012 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sustentada en el acuerdo 0247 del 02 de octubre de 2012, y todo acto administrativo expedido por el Alcalde del Distrito de Santa Marta que haya sido proferido con base en dicha convocatoria y haya producido efectos jurídicos contra sus derechos laborales y prestacionales; así mismo, se declare nulo y sin efecto la declaración de insubsistencia contenida en el Decreto No. 193 del 5 de agosto de 2015, por medio de la cual concluyo con la vinculación laboral de los cargos de carrera docente ocupados por los demandantes.

Radicación No.: 4700133300220160010100
Actor: SEGRID CASTIBLANCO MONTES Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 016 del día diecisiete (17) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.), Dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00101-00
Demandante:	SEGRID CASTIBLANCO MONTES Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA

De la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, visible a folio 3 de la demanda, córrase traslado a la parte demandada DISTRITO DE SANTA MARTA, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el artículo 233 del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

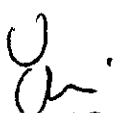
El Juez,



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 016 del día diecisiete (17) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47-001-3333-002-2016-00112-00
ACTOR: **JUAN BAUTISTA JARAMILLO RUDAS Y OTROS**
OPOSITOR: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MED. CONT: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se percata que el auto admisorio del 18 de mayo del 2016 fue proferido antes del vencido del plazo para subsanar la demanda y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en especial de una menor de edad, se procederá a dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda, profiriendo uno de reemplazo incluyendo como demandante a la menor PAULA ANDREA MARIN JARAMILLO.

Lo anterior, acorde al memorial de subsanación suscrito por el apoderado de la parte demandante, donde solicita que no se rechace la demanda con referencia a la menor PAULA ANDREA MARIN JARAMILLO, ya que por error involuntario de la Procuraduría 155 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Santa Marta, no se vinculó a la menor en el acta de la diligencia de Conciliación Prejudicial, tal como se encontraba en la solicitud y el poder anexo (folios 137, 138 y 139)

Por encontrarse ajustada a derecho, se

RESUELVE

1. Dejar sin efecto, el auto admisorio de fecha 18 de mayo del 2016, conforme la parte motiva.

2. Admitir la demanda de la referencia, presentada por JUAN BAUTISTA JARAMILLO RUDAS; JOSEFA MARIA RIVALDO GUERRERO; JUAN JARAMILLO CABEZA; EDELMA GUERRERO AVENDAÑO; SOL MERY JARAMILLO RUDAS quien actúa en nombre propio y en representación de su hija PAULA ANDREA MARIN JARAMILLO; CLAUDIA MARÍA JARAMILLO RUDAS, quien actúa en su nombre y en representación de su hija menor MARIA CAMILA MIRANDA JARAMILLO; ISIDRO ALBERTO JARAMILLO PEÑA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LAURA MARCELA JARAMILLO CERA; ARMANDO ALBERTO JARAMILLO PEÑA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor DIEGO ARMANDO JARAMILLO AGUDELO; DAMARIS BEATRIZ JARAMILLO RUDAS; JUAN CARLOS JARAMILLO PEÑA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas

9

RADICACION:
ACTOR:
OPOSITOR:
MED. CONT:

No. 47-001-3333-002-2016-00112-00
JUAN BAUTISTA JARAMILLO RUDAS Y OTROS
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

menores ENA MERCEDES Y MARÍA JOSÉ JARAMILLO FUENTES; COSME RIVALDO PADILLA; MILEIDIS CECILIA ALVARADO RIVALDO; LUIS EDUARDO ALVARADO RIVALDO; CARLOS MOISES ALVARADO RIVALDO; MARÍA LUISA JARAMILLO CABEZA; JUAN MANUEL FONSECA JARAMILLO; ADRIANA CAROLINA JARAMILLO TAMARA; CINDY PATRICIA FONSECA JARAMILLO; ROBERTO CARLOS SILVA PEÑA; MANUEL SANTIAGO FONSECA BROCHERO; ROSSANA ROCIO FUENTES ZUÑIGA, por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Fiscal General de la Nación, en los términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 de ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y su corrección.

5. Notifíquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de

RADICACION:
ACTOR:
OPOSITOR:
MED. CONT:

No. 47-001-3333-002-2016-00112-00
JUAN BAUTISTA JARAMILLO RUDAS Y OTROS
NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Reconózcase personería al doctor JAIRO JESUS DIAZGRANADOS CAMARGO identificado con C. C. No. 19.216.285 y portador de la T. P. No. 42.572 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio del 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUCARIS PEREZ DE GOMEZ
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-00118-00

Visto el escrito de subsanación de la demanda en razón de la estimación razonada de la cuantía, corresponde al Despacho determinar si es competente para conocer del presente medio de control.

Mediante auto del 11 de mayo del 2016, se requirió al demandante realizar la estimación razonada de la cuantía, del período comprendido de marzo del 2013 a marzo del 2016, conforme el artículo 157 del C.P.A.C.A.

El demandante subsana la demanda determinando la cuantía desde que se adquirió el derecho limitando su valor a lo devengado durante tres años, arrojando un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L, (\$43.280.580) cantidad que convertida al salario mínimo legal mensual del año 2016 de \$ 689.450, equivale a 62 SMLMV.

Cantidad que excede los límites de la cuantía para el conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, conforme el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., que señala:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."**

Teniendo en cuenta la norma citada, resulta indudable concluir que la competencia para conocer el presente proceso radica en cabeza del Tribunal Administrativo del Magdalena.

Por lo anteriormente expuesto, **se Dispone:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora EUCARIS PEREZ DE GOMEZ, contra la UGPP, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a efectos de ser sometido a reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena del Sistema Oral (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



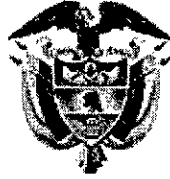
WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio del 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00124-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : **NERYS MERCEDES PARDO MANJARRES**
DEMANDADO : METROAGUA S.A. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Según informe secretarial que antecede, se pone de presente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Nerys Mercedes Pardo Manjarres contra Metroagua S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ANTECEDENTES

Con este medio de control se busca que se declare la nulidad de las Resoluciones (sin número) de fecha 16 de marzo del 2015 y la Resolución de fecha 30 de julio del 2015 expedidas por Metroagua S.A. E.S.P. y como restablecimiento del derecho se le facture y cobre el consumo de agua con base en las facturas anteriores .

RECLAMO FACTURA MES DE FEBRERO DEL 2015

El 3 de febrero del 2015, reclama la facturación del 27/12/14 al 27/01/15, esa petición fue resuelta negativamente el 20 de febrero del 2015 - respuesta que no se anexa y tampoco es objeto de demanda- , y contra esta se interponen los recursos de reposición y subsidio apelación el 5 de marzo del 2015.

El 16 de marzo del 2015, Metroagua resuelve rechazar los recursos por extemporáneos ya que la parte actora tenía hasta el 27 de febrero del 2015 para interponerlos y lo hizo el 5 de marzo del 2015, fuera del término de 5 días con el que contaba para interponerlos.

Por último se le informa, que contra esa decisión procede el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los 5 días siguientes a la notificación.

RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00124-00
 ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ACTOR : NERYS MERCEDES PARDO MANJARREZ
 DEMANDADO : METROAGUA S.A. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Recurso que interpone oportunamente el día 6 de abril del 2015 y es resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos el día 3 de julio del 2015 pero notificado el 6 de agosto del 2015, declarándolo improcedente atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del término establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 que regula los servicios públicos domiciliarios.

RECLAMO FACTURAS MESES DE MARZO Y ABRIL DEL 2015

Por otro lado, en abril del 2015 se presenta derecho de petición contra la facturación de marzo y abril del 2015. – No se anexa la respuesta y tampoco es objeto de demanda-.

RECLAMO FACTURAS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DEL 2015

El día 4 de junio del 2015, se presenta reclamación sobre las facturas de febrero, marzo, abril y mayo del 2015, siendo resuelto mediante acto del 17 de junio del 2015, notificado por aviso el 13 de julio del 2015, en la cual se decide que frente a las facturas de febrero, marzo y abril del 2015 se remiten a los resuelto previamente por la empresa en decisiones del 12 de febrero y 15 de abril del 2015, contra esto no procede recurso, por lo que solo se pronuncian sobre la facturación de mayo del 2015 que niegan las pretensiones frente a ella.

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante comunicado del 30 de julio del 2015, resolviendo confirmar la decisión del 17 de junio del 2015 y concede el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. – No se anexa lo resuelto en el recurso de apelación, como tampoco se pretende su nulidad.

CONSIDERACIONES

Luego de varias reclamaciones realizadas por el demandante, solo solicita la nulidad de dos (2) actos administrativos a saber.

1. **El 16 de marzo del 2015**, mediante el cual Metroagua resuelve rechazar los recursos de reposición y subsidio apelación contra la decisión del 20 de febrero del 2015, por extemporáneos, ya que tenía hasta el 27 de febrero del 2015 para interponerlos y lo hizo hasta el 5 de marzo del 2015, ya que contaba con 5 días para interponerlos.

Sin embargo, interpone el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos, quien declara improcedente el recurso de apelación porque este fue interpuesto fuera del término establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 que regula los servicios públicos domiciliarios, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00124-00
 ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ACTOR : NERYS MERCEDES PARDO MANJARREZ
 DEMANDADO : METROAGUA S.A. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En el caso particular, estamos frente a actuaciones administrativas proferidas dentro de un procedimiento especial regulado por la ley 142 de 1994, normativa que se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, como es el caso de Metroagua S.A. E.S.P. entidad demandada.

A su vez, en el artículo 2º de la Ley 1437 del 2011, se establece que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en ese código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este código.

Siendo así las cosas, contra los actos administrativos que se profieran en este procedimiento especial, proceden los recursos de reposición y apelación que deben interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, conforme lo establece el artículo 154 de la ley 142 de 1994, norma especial.

“Artículo 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia."

Adicional a lo anterior, el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, establece en su párrafo tercero:

RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00124-00
 ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ACTOR : NERYS MERCEDES PARDO MANJARREZ
 DEMANDADO : METROAGUA S.A. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”

Conforme a lo anterior, al no haberse interpuesto los recursos de reposición y subsidio apelación contra el acto administrativo del 20 de febrero del 2015, dentro del plazo legalmente estipulado para ello, el Despacho considera que no se reúne el requisito previo para demandar ante la jurisdicción administrativa, conforme lo establecido en el numeral 2do del artículo 161 del C.P.A.C.A. :

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto....”

Por último, es importante señalar que no se demandó el acto administrativo del 20 de febrero del 2015 y tampoco se anexó a la demanda, solo se demandó el acto que resolvió los recursos de reposición y subsidio apelación contra el citado acto administrativo, los cuales resultaron extemporáneos.

2. Respuesta del 30 de julio del 2015 - reclamo facturas meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2015 - por medio de la cual se resolvió confirmar la decisión del 17 de junio del 2015 y concede el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (fl.101)

Este no es un acto administrativo en firme, pues se encuentra pendiente la decisión del recurso de apelación que se concedió ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, decisión que no se anexa ni es objeto de demanda, según se observa en el libelo demandatorio; por tal razón al no encontrarse concluida la actuación administrativa, este acto administrativo no puede ser objeto de enjuiciamiento ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 87 del C.P.A.C.A numeral 2º , consagra:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00124-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NERYS MERCEDES PARDO MANJARREZ
DEMANDADO : METROAGUA S.A. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

Conforme a lo anteriormente expuesto, **se Dispone:**

1. Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NERYS MERCEDES PARDO MANJARREZ en contra de METROAGUA S.A. E.S.P y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3. Por Secretaría realícense las anotaciones necesarias en el sistema de información judicial "Justicia Siglo XXI", y a continuación, archívense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio del 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **MACFABIAN ANTONIO CORREA AVENDAÑO Y HENRY JOSE BARRERA GUERRERO**
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL II S.A.S.
RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-00140-00

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores MACFABIAN ANTONIO CORREA AVENDAÑO y HENRY JOSE BARRERA GUERRERO, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL II S.A.S.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias en los anexos de la demanda que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

1. Capacidad para comparecer al proceso.

El inciso 1º del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que los sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos.

A su vez el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A. preceptúa que debe acompañarse a la demanda la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

Con fundamento en lo anterior, se debe anexar el certificado de existencia y representación de la demandada CONCESIONARIA RUTA DEL SOL II S.A.S.

2.- Dirección y Correo electrónico de la entidad demandada.

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso consagra que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizara mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de las entidades públicas, el

5

Ministerio Publico, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Concordante con lo previsto por la disposición normativa señalada, el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., advierte que la demanda deberá contener el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Sin embargo revisado el escrito de demanda, se observa que dicha carga no fue cumplida por la parte accionante, toda vez, que en el acápite de notificaciones relaciona a **CONSOCIO RUTAS DEL SOL S.A.S.** y no la demandada **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, por lo que deberá aclarar al Despacho el nombre de la entidad demandada y su dirección de notificación. Si considera pertinente, puede suministrar también el correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

Por lo anteriormente expuesto, **se Dispone:**

1. Inadmitir la demanda de Reparación Directa, instaurada por los señores MACFABIAN ANTONIO CORREA AVENDAÑO y HENRY JOSE BARRERA GUERRERO, en contra de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL II S.A.S.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio del 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00141-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : **ALFONSO DAVID YANCE PEREZ**
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Entra el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, que le había correspondido por reparto al Juzgado 28 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, quien posteriormente declaró la falta de competencia por razón del territorio, toda vez que el accionante, tiene como último lugar de prestación de servicios la Institución Educativa Departamental María Inmaculada de Pivijay – Departamento del Magdalena, municipio que no es de competencia, por lo que se ordenó remitir a reparto entre los Juzgados Administrativos Orales de Santa Marta.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el artículo 156 del C.P.A.C.A, en efecto otorga la competencia a este Despacho judicial para continuar con el trámite procesal del asunto en primera instancia, correspondiendo avocar el conocimiento como se hará constar más adelante.

Así mismo, será necesario analizar el contenido de la demanda y sus anexos para determinar si la demanda debe admitirse.

Caducidad de la acción

Esta Sala observa que se hace necesario revisar la caducidad de la acción incoada, toda vez que con los documentos aportados se debe establecer si es procedente o no admitir la demanda. Para lo anterior, es necesario analizar el numeral 2o del artículo 154 del C.P.A.C.A. el cual prescribe lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

RADICADO	:	No. 47-001-3333-002-2016-00141-00
ACCIÓN	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	:	ALFONSO DAVID YANCE PÉREZ
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Advirtiéndole que el actor pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 0191 del 11 de febrero del 2015 expedido por la Secretaría de Educación del Magdalena – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al señor Alfonso Yancy.

Es preciso en el caso sub-examine, determinar lo concerniente a la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para definir la admisión de la presente demanda. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 2º literal d) del artículo 164 señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

En ese orden de ideas, si el acto administrativo fue notificado el **6 de marzo del 2015**, a partir del día siguiente a la fecha antes mencionada, inició el cómputo del término de caducidad de 4 meses previsto en el artículo 164, numeral 2 literal d del C.P.A.C.A., por consiguiente, dicho plazo expiraba el día **7 de julio del 2015**.

Se observa que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el **31 de julio del 2015**, fecha posterior a la fecha en que se configuró el fenómeno de la caducidad y el acta de conciliación fallida expedida por la Procuraduría 203 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Santa Marta, se suscribió hasta el **22 de octubre del 2015**.

Por consiguiente, el término de caducidad de cuatro (4) meses establecido en la norma, nunca se suspendió con la solicitud de conciliación prejudicial, sino por el contrario se configuró aún antes de realizarse la solicitud.

Siendo así las cosas, el apoderado de la parte actora presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 27 de octubre del 2015, cuando evidentemente la acción ya había caducado.

RADICADO	:	No. 47-001-3333-002-2016-00141-00
ACCIÓN	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	:	ALFONSO DAVID YANCE PEREZ
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sobre este Tópico el Honorable Consejo de Estado¹ manifestó lo siguiente:

"(..) Respecto al trámite de la conciliación extrajudicial, es necesario señalar que se deben seguir los lineamientos consagrados en la ley 640 de 2001, fundamentalmente, lo establecido en los artículos 19 a 25 de esa normatividad. Allí, al referirse a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, se afirma que ésta suspende el término de caducidad de la acción, hasta el momento en que se logre el acuerdo conciliatorio, se registre, si así lo ordena la ley, se expidan por el conciliador las constancias previstas en el artículo segundo de la ley 640 o se cumpla el plazo de tres meses después de presentada la solicitud sin llevarse a cabo la audiencia (...)"

En ese orden de ideas, siendo la caducidad una institución de naturaleza jurídica procesal y dado que el mismo ordenamiento jurídico indica el término en el cual se podrá interponer la referida acción, una vez vencido el plazo fijado por la ley, el interesado no podrá promoverla posteriormente, pues los términos estipulados representan una garantía para la seguridad jurídica, en consecuencia, esta Sala rechazará de plano la presente demanda interpuesta por ALFONSO DAVID YANCY PEREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - por encontrarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducada.

Conforme lo anterior, **se Dispone:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.
- 2.- **RECHAZASE** de plano la demanda impetrada por la apoderada judicial de ALFONSO DAVID YANCY PEREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por caducidad de la acción.
- 3.- En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones correspondientes en Justicia Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera. Auto de fecha 25 de noviembre de 2009. Bogotá D.C. CP: Enrique Gil Botero. Rad. 05000- 12- 31- 000-2009-00858-01 (37555). Actor: Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo y otros.

RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00141-00
ACCIÓN : NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALFONSO DAVID YANCE PEREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio del 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS
DE DESARROLLO - FONADE.
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00161-00.

Dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2016 (Fl. 220), se inadmitió la demanda, por no haberse realizado una estimación razonada de la cuantía.

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la demandante mediante memorial visible a folio 222, manifiesta que en atención a lo solicitado y una vez analizado el asunto por parte del área de infraestructura social de FONADE, establece la cuantía en TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$3.762.085.095,59), correspondientes a las obras en la Institución Educativa la Paz, más las obras pendientes en la Institución Educativa Vía Minca, de las cuales se demanda su cumplimiento por parte del Distrito de Santa Marta.

Al respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

"...Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...(...)...

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en

los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado del despacho)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, al regular lo referente a la competencia en razón de la cuantía, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrilla y subrayado del despacho).

Descendiendo al asunto en estudio, para efectos de establecer la competencia de éste despacho para conocer de la presente controversia Contractual, se observa que se acumulan varias pretensiones como son la construcción de vías y andenes; cerramiento; empedrado y parqueadero, en la Institución Educativa la Paz, así como la construcción de andenes en la Institución Educativa Vía Minca, siendo la pretensión mayor la construcción de la vía y andenes en la Institución Educativa la Paz, por el monto de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MLC (\$738.588.227,50), suma ésta superior (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es claro que este Juzgado del Circuito, no tiene competencia para conocer del presente asunto, puesto que la misma recae en el Tribunal Administrativo, en razón a la cuantía.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.C.A., y en consecuencia, se ordenará remitir el asunto de la referencia a la Oficina Judicial a fin de que lleve a cabo el correspondiente reparto de la demanda al Tribunal Administrativo del Magdalena.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de Control Controversias Contractuales, interpuesto por el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE contra el DISTRITO DE SANTA MARTA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y una vez ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Marta, a fin de que sea repartido entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Magdalena.

TERCERO: Déjese las constancias del caso en el libro radicador y en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



WELFRAN DE JESÚS MENDOZA OSORIO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 016 del día 17 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

SOM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00187-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: MANUEL CONTRERA DEL PORTILLO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por el señor Manuel Contrera del Portillo mediante apoderado judicial en contra de la Unidad Nacional Protección.

El señor Manuel Contrera del Portillo, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Nacional de Protección, por la suma de ciento diez millones doscientos setenta y seis mil setenta pesos (\$110.276.070,00).

En el libelo introductorio se afirma que el título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia del 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Manuel Eduardo Contrera del Portillo en contra de la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS, identificado con el número de radicado 47001-33-31-001-2012-291-00.
- Original de la reclamación administrativa ante la entidad demandada para el cumplimiento de la referida sentencia, presentada el 22 de mayo de 2014.
- Liquidación especificada del crédito.
- Constancia de ejecutoria de la referida sentencia suscrita por el Secretario del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta el día 19 de febrero de 2016.

CONSIDERACIONES

1.- La Ejecución ante la Jurisdicción contenciosa administrativa.

9

El artículo 306 del CPACA consagra que:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

En vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1.984), lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, como lo es la validez de los documentos que componen el título, se regían por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa contenida en el artículo 168 del C.C.A.

Tal situación se conserva en su esencia, habida cuenta que en la ley 1437 de 2011, si bien se introdujo un título único y exclusivamente para el proceso ejecutivo, Título IX-, en el mismo sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299), es por esto que ante la falta de regulación sobre algunos aspectos, debe acudirse a la integración normativa con el Código General del Proceso, el cual, para lo atinente al título de ejecución, en su artículo 422 consagra:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrita y subrayas propias).

Sobre el tema del mandamiento de pago el Honorable Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera¹ señaló lo siguiente:

¹ SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236), Actor: CENTRO LATINOAMERICANO PARA LA PEQUEÑA HIDROELECTRICA, Demandado: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA

"En primer lugar, cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que para emitir la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan; porque, de no ser ello así, las pretensiones del Centro Latinoamericano deberán tramitarse siguiendo, para el efecto, las previsiones del juicio ordinario que permiten, antes de ejecutar la obligación, determinar los sujetos activo y pasivo, su monto, al igual que su exigibilidad. Al respecto esta Corporación ha señalado:

"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible"².

2.- La **sentencia constitutiva de título judicial**. El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos."
(Negrillas fuera del texto legal)

La Doctrina ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

*"Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."*³

Ahora bien, encuentra el Despacho con la demanda se aportó como título de recaudo la sentencia del 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Manuel Eduardo Contrera del Portillo en contra de la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS, identificado con el número de radicado 47001-33-31-001-2012-291-00 por medio de la cual se ordenó a esta reconocer y pagar a favor de aquel todas y cada una de las prestaciones sociales comunes dejadas de percibir por lo periodos en que el demandante fue contratado, sumas liquidadas conforme a los valores del contrato de prestación de servicio suscrito entre las partes, y reconocer y pagar el valor equivalente a los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud por los períodos durante los cuales se prestó el servicio.

En relación con el análisis de los elementos constitutivos del título ejecutivo, el Consejo de Estado advirtió:

*"Advierte la Sala que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, señala expresamente que el título ejecutivo debe provenir del deudor o de su causante, o de providencia judicial que puede ser una sentencia de condena proferida por un juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento correspondiente debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de tal manera que no exista equivoco en cuanto a la prestación debida; su alcance emerge de la misma lectura del título, así debe estar especificado y se hace exigible por no estar sometida a plazo o condición"*⁴.

Se desprende de lo anterior, que si la ejecución del monto pretendido por el demandante, si bien se deriva de la sentencia allegada como título

³ GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Providencia de agosto doce (12) de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 20001-23-31-000-1999-0727-01(21177).

ejecutivo, por cuanto en el mismo se indica tal obligación de pago a cargo de la entidad demandada, se tiene que el valor a pagar está supeditado a la demostración al aporte de prueba documental que dé cuenta del valor de lo pactado en el contrato suscrito por la parte ejecutante con la entidad demandada; por lo que ante la falta de prueba al momento de interponer la demanda ejecutiva, se tiene que, dada la falta de claridad, no existe un título ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado que permita la procedencia de las pretensiones ejecutivas presentadas.

Así las cosas, observa el Despacho que el ejecutante debió aportar los documentos necesarios para determinar cuáles eran las prestaciones sociales percibidas durante el tiempo laborado, y el contrato o los contratos de prestación de servicios mediante los cuales el señor Manuel Contrera del Portillo estuvo vinculado al Departamento Administrativo de Seguridad, y que servirían de base para realizar las liquidaciones de los montos adeudados por la ejecutada.

Lo anterior, en consideración que si bien la sentencia no estima de manera expresa el valor de la suma a pagar, sí determina que los conceptos que deberán ser reconocidos y pagados, por lo que resulta necesario certificación o el contrato que contenga que las prestaciones y los montos que percibía el ejecutante durante el tiempo que estuvo vinculado, y así, mediante operación aritmética este Despacho pudiera obtener el valor del mandamiento de pago que la actora pretende.

Es que, para que un título ejecutivo sea eficaz, es indispensable que muestre la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago.

En ese orden, revisados los documentos aportados por el ejecutante para integrar el título ejecutivo se observa, que no existen documentos que acreditar la base para liquidar la condena impuesta en la sentencia que se pretende ejecutar.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre la obligación cuya ejecución se pretende, toda vez que el documento allegado como título ejecutivo no cumple con los requisitos para su conformación, puesto que, si bien se establece la existencia de una obligación, no es posible determinar el monto de la misma, conforme lo exigen las normas transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago promovido por el señor Manuel Contrera del Portillo en contra de la Unidad Nacional de Protección por las

razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

TERCERO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, al doctor EDER ENRIQUE DIAZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.079.087 de Riohacha - Guajira, y con T.P. No. 186.649 Expedida por el Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

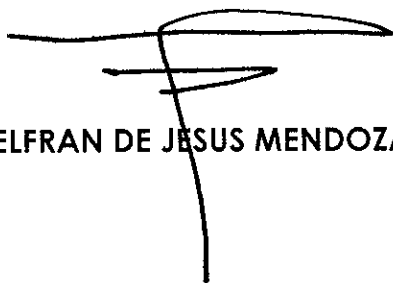
Santa Marta D.T.C.H.), Dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00194-00
Demandante:	REYNALDO MARTINEZ DIAZGRANADOS
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA

De la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, visible a folio 44 a 45 del expediente, córrase traslado a la parte demandada MUNICIPIO DE CIENAGA, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 316 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Welfran de Jesus Mendoza Osorio".

WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 016 del día diecisiete (17) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Yurisan Rivero Herrera".

YURISAN RIVERO HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00196-00
Demandante	ROSEMBER GONZALEZ OBYRNE Y OTROS
Demandado	NACIÒN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda de reparación directa promovida por **ROSEMBER GONZALEZ OBYRNE Y OTROS** en contra de la **NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto de la acumulación de pretensiones

Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)".

A su vez, el artículo 165 ibídem señala que:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

Por su parte, el artículo 88 del Código General del Proceso reza que:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva".

Como se observa, el legislador consagró la posibilidad de que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma

demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva).

Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento y que no haya operado la caducidad con respecto de una de ellas.

Dicho lo anterior, en el presente asunto se tiene que la parte demandada pretende se declare patrimonial y administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión del accidente sufrido por el señor Rosember González Obyrne el pasado 26 de abril de 2008.

En cuanto a las pretensiones formuladas, los demandantes solicitan que se condene a las entidades demandadas, a pagar a título de perjuicios materiales, los salarios o porcentaje de mesadas pensionales dejados de pagar conforme al porcentaje definitivo de minusvalía, comprendidos entre el 25 de junio de 2010 hasta la presentación de la demanda, así como la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones; se ordene a la demandada a reliquidar y pagar la indemnización por incapacidad relativa o permanente, toda vez que lo pagado por ambos conceptos fue liquidado en base a un porcentaje de invalidez menor que el definitivo dictado por la Junta Medico Laboral de Invalidez del Departamento del Magdalena. Además, solicitan el pago de los honorarios profesionales del apoderado, y por ultimo las erogaciones realizadas por los demandantes para su mínimo vital.

Para este Despacho, en la demanda se acumulan pretensiones propias de la acción de reparación directa y de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora debe aclarar con precisión qué es lo pretendido, puesto que por un lado se solicita la reliquidación y pago de las mesadas de la pensión de invalidez y de la indemnización por incapacidad relativa o permanente otorgadas al señor Gonzalez Obyrne, para lo cual deberá anunciar los actos administrativos atacados con el fin de lograr su nulidad y en consecuencia las condenas solicitadas, y por otro, el pago de los perjuicios morales sufridos por los demandantes, con ocasión del hecho dañoso que sirve de fundamento de la demanda.

Lo anterior, en concordancia con las normas trascritas, y a efectos de que este Despacho pueda realizar el estudio de la procedencia de la acumulación de pretensiones que se presenta en la demanda, teniendo en cuenta que para que la misma sea procedente se requiere que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, que no

haya operado la caducidad frente a alguna de ellas, y por último que puedan ser tramitadas por el mismo procedimiento, por lo que se hace absolutamente necesario que las pretensiones sea planteadas con suma claridad y por separado.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. puesto que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término **de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia** so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

2. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. Reconocer como apoderada de la parte demandante a la Dra. Magalys Beatriz Royero Pérez, identificada con la cedula ciudadanía No. 36.538.536 de Santa Marta - Magdalena y portadora de la T.P. N° 137.134 del C.S. de la Judicatura en los términos de los poderes conferidos a folios 1-47 del expediente. .

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.). Dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00210-00
Demandante:	MAURICIO MENDOZA OROZCO
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor MAURICIO MENDOZA OROZCO a través de apoderado y contra el MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA, por medio de la cual solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la petición de fecha 24 de abril de 2015 ante el Municipio de Ciénaga, presumiendo negado el reconocimiento y pago de la prima de servicio, establecida en la Ley 91 de 1989 a su favor.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al Alcalde del MUNICIPIO DE CIENAGA, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandado:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
47-001-3333-002-2016-00210-00
MAURICIO MENDOZA OROZCO
MUNICIPIO DE CIENAGA

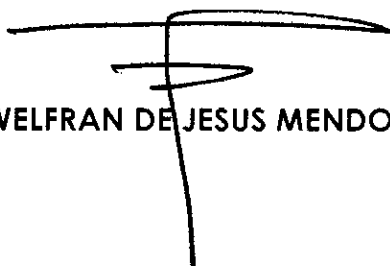
9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención y aporten las pruebas que obren en su poder.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería a la doctora LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 243.907 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.098.043 de El Banco - Magdalena, como apoderado judicial del señor MAURICIO MENDOZA OROZCO, con los fines y efectos del memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 016 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandado:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
47-001-3333-002-2016-00210-00
MAURICIO MENDOZA OROZCO
MUNICIPIO DE CIENAGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00215-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: AUGUSTO RAFAEL OLIVERA PADILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ANA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por el señor Augusto Rafael Olivera Padilla mediante apoderado judicial en contra del Municipio de Santa Ana.

El señor Augusto Rafael Olivera Padilla, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Nacional de Protección, por la suma de setenta y siete millones cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$77.044.249.00).

En el libelo introductorio se afirma que el título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta el tres (3) de junio de 2010 dentro del proceso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Augusto Olivera Padilla en contra del Municipio de Santa Ana – Magdalena.
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 24 de noviembre de 2010 dentro del proceso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Augusto Olivera Padilla en contra del Municipio de Santa Ana – Magdalena.
- Escrito de cobro al Municipio de Santa Ana – Magdalena a fin de que se le diera cumplimiento a la sentencias de primera y segunda instancia.

CONSIDERACIONES

1.- La Ejecución ante la Jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 306 del CPACA consagra que:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

En vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1.984), lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, como lo es la validez de los documentos que componen el título, se regían por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa contenida en el artículo 168 del C.C.A.

Tal situación se conserva en su esencia, habida cuenta que en la ley 1437 de 2011, si bien se introdujo un título única y exclusivamente para el proceso ejecutivo, Título IX-, en el mismo sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299), es por esto que ante la falta de regulación sobre algunos aspectos, debe acudir a la integración normativa con el Código General del Proceso, el cual, para lo atinente al título de ejecución, en su artículo 422 consagra:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrita y subrayas propias).

Sobre el tema del mandamiento de pago el Honorable Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera¹ señaló lo siguiente:

¹ SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número:

"En primer lugar, cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que para emitir la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan; porque, de no ser ello así, las pretensiones del Centro Latinoamericano deberán tramitarse siguiendo, para el efecto, las previsiones del juicio ordinario que permiten, antes de ejecutar la obligación, determinar los sujetos activo y pasivo, su monto, al igual que su exigibilidad. Al respecto esta Corporación ha señalado:

"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible"².

2.- La **sentencia constitutiva de título judicial**. El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas

05001-23-25-000-2010-01313-01(45236), Actor: CENTRO LATINOAMERICANO PARA LA PEQUEÑA HIDROELECTRICA, Demandado: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos." (Negritas fuera del texto legal)

La Doctrina ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

*"Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."*³

Ahora bien, encuentra el Despacho con la demanda se aportó como título de recaudo Copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta el tres (3) de junio de 2010 y Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 24 de noviembre de 2010 dentro del proceso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Augusto Olivera Padilla en contra del Municipio de Santa Ana – Magdalena, identificado con el número de radicado 47001-33-31-004-2004-01329-01 por medio de la cual se ordenó a esta reconocer y pagar a favor de aquel las cesantías e intereses sobre cesantías, durante todo el tiempo que laboró como docente al servicio del ente accionado, así como el retroactivo de sueldo del año 2000, las primas de vacaciones de los años 2000 y 20001, y ocho (8) días de sueldo del mes de junio de 2001.

"Advierte la Sala que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, señala expresamente que el título ejecutivo debe provenir del deudor o de su causante, o de providencia judicial que puede ser una sentencia de condena proferida por un juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento correspondiente debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de tal manera que no exista equivoco en cuanto a la prestación debida; su alcance emerge de la misma lectura del

³ GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

*título, así debe estar especificado y se hace exigible por no estar sometida a plazo o condición"*⁴.

Se desprende de lo anterior, que si la ejecución del monto pretendido por el demandante, si bien se deriva de la sentencia allegada como título ejecutivo, por cuanto en el mismo se indica tal obligación de pago a cargo de la entidad demandada, se tiene que el valor a pagar está supeditado a la demostración o al aporte de prueba documental que dé cuenta del valor de lo percibido por el actor durante el tiempo laborado, así como el monto de las prestaciones percibidas, por lo que ante la falta de prueba al momento de interponer la demanda ejecutiva, se tiene que, dada la falta de claridad, no existe un título ejecutivo eficaz a favor del demandante y en contra del demandado que permita la procedencia de las pretensiones ejecutivas presentadas.

Así las cosas, observa el Despacho que el ejecutante debió aportar los documentos necesarios para determinar cuál era el monto de su salario y de las prestaciones sociales percibidas durante el tiempo laborado y que servirían de base para realizar las liquidaciones de los montos adeudados por la ejecutada.

Lo anterior, en consideración que si bien la sentencia no estima de manera expresa el valor de la suma a pagar, si determina que los conceptos que deberán ser reconocidos y pagados, por lo que resulta necesario certificación o el contrato que contenga que las prestaciones y los montos que percibía el ejecutante durante el tiempo que estuvo vinculado, y así, mediante operación aritmética este Despacho pudiera obtener el valor del mandamiento de pago que la actora pretende.

Es que, para que un título ejecutivo sea eficaz, es indispensable que muestre la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago.

En ese orden, revisados los documentos aportados por el ejecutante para integrar el título ejecutivo se observa, que no existen documentos que acreditar la base para liquidar la condena impuesta en la sentencia que se pretende ejecutar.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre la obligación cuya ejecución se pretende, toda vez que el documento allegado como título ejecutivo no cumple con los requisitos para su conformación, puesto que, si bien se establece la existencia de una obligación, no es posible determinar el monto de la misma, conforme lo exigen las normas transcritas.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Providencia de agosto doce (12) de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 20001-23-31-000-1999-0727-01(21177).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago promovido por el señor AUGUSTO RAFAEL OLIVERA PADILLA en contra del Municipio de Santa Ana - Magdalena por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

TERCERO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, al doctor PEDRO JOSE OLIVEROS GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.263.437 de Mompòs, y con T.P. No. 131.566 Expedida por el Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00217-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR: JULIO RAFAEL JIMENEZ HINCAPIE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - OTRO

Visto el informe secretarial que antecede en el que se pone de presente que la parte actora vencido el término para subsanar la demanda de la referencia, guardo silencio, pasa el despacho a pronunciarse, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Al realizar el respectivo estudio de la demanda en forma, encontró el despacho que en la demanda la parte actora estimó la cuantía en más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin determinar el monto exacto y sin atender que, dado que se trataba de reclamaciones de pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, era menester que cumpliera con su carga procesal de explicar la cuantía o la forma como se determinaba señalando entonces desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años según lo establecido en el inciso 5° del artículo 157 del CPACA.

En tal virtud, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016 se concedió el término de diez (10) días para que la parte demandante subsanara la demanda conforme el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que no hubo una estimación razonada de la cuantía en la demanda, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 162 del CPACA., lo cual se hace necesario para determinar la competencia.

Conforme lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda, por no haber corregido los yerros advertidos en el auto de fecha 11 de mayo de 2016, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2° artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: " (...) **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla del despacho)**

Es de anotar que en el caso concreto, el despacho, a manera de prolepsis, se permite dejar sentado que la falta de razonamiento de la cuantía es una falencia cuya subsanación no puede soslayarse, so pretexto de garantizar el acceso a la administración de justicia, dado de una parte el carácter de orden público de las normas de índole procesal que consagra tal exigencia,

g

RADICADO	:	No. 47-001-3333-002-2016-00217-00
ACTOR	:	JULIO RAFAEL JIMENEZ HINCAPIE
DEMANDADO	:	GOBERNACION DEL DPTO. DEL MAGDALENA Y OTRO
MEDIO CONTROL	:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

verbigracia artículo 157 del CPCA, y de otra, la importancia de la regla prevista en la norma ibídem la cual tiene como fin que se delimite en debida forma la cuantía para determinar la competencia para conocer del proceso.

Con ello se busca delimitar el campo de acción del Juez y por ende la misma es necesaria para establecer si el proceso es de competencia en primera instancia del Juez Administrativo o del Tribunal Administrativo, razón por la cual es imprescindible que la parte cumpla con su obligación de establecer de manera razonada la cuantía acorde a sus pretensiones, carga que no puede ser suplida por este operador judicial en el caso concreto en el que no se anexa prueba alguna que determine el monto de la mesada pensional a que tiene derecho, y que se requiere para proseguir su trámite a fin de no incurrir en causal de nulidad o como lo ha señalado la Corte Constitucional en un defecto orgánico, y por ende el desconocimiento del debido proceso.

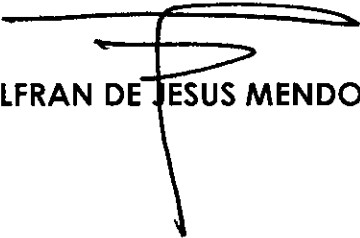
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

- 1. Rechazar** la demanda de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JULIO RAFAEL JIMENEZ HINCAPIE en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- Por Secretaría realícense las anotaciones necesarias en el sistema de información judicial "Justicia Siglo XXI", y a continuación, archívense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: CESAR CAMILO VELASQUEZ.
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00218-00.

El señor CESAR CAMILO VELASQUEZ, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CIENAGA (MAGDALENA), con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de esa entidad, por las cantidades señaladas en las pretensiones del libelo incoatorio.

Como título ejecutivo presenta la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta de Descongestión (Fls. 5 a 12), con constancia de ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2012.

Estudiada detenidamente la demandada y sus anexos, se observa que en la sentencia que se pretende hacer valer por vía ejecutiva, se condena a la entidad demandada a liquidar y pagar al ejecutante, las horas extras y descanso compensatorio desde el 15 de febrero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002, por lo tanto, para efectos de determinar y verificar el monto por el que debe librarse el mandamiento de pago, es menester que se allegue al expediente las correspondientes certificaciones del salario base devengado por el actor durante la fecha en mención.

Con relación a la sentencia constitutiva de título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los

9

mecanismos." (Negrillas fuera del texto legal)

La Doctrina ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

*"Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."*¹

En cuanto al análisis de los elementos constitutivos del título ejecutivo, el Consejo de Estado advirtió:

*"Advierte la Sala que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, señala expresamente que el título ejecutivo debe provenir del deudor o de su causante, o de providencia judicial que puede ser una sentencia de condena proferida por un juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento correspondiente debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de tal manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida; su alcance emerge de la misma lectura del título, así debe estar especificado y se hace exigible por no estar sometida a plazo o condición"*².

Se desprende de lo anterior, que si la ejecución del monto pretendido por el demandante, si bien se deriva de la sentencia allegada como título ejecutivo, por cuanto en el mismo se indica la obligación de pago a cargo de la entidad demandada, se tiene que el valor a pagar está supeditado a la demostración del salario base devengado por el demandante en el periodo señalado anteriormente, para que de esta manera se puedan liquidar las horas extras y el descanso compensatorio ordenados en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta en Descongestión; por lo tanto, ante la falta de prueba al momento de interponer la demanda ejecutiva, se tiene que, ante la falta de claridad, no existe un título ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado que permita la procedencia de las pretensiones de la demanda.

¹ GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Providencia de agosto doce (12) de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 20001-23-31-000-1999-0727-01(21177).

Es que, para que un título ejecutivo sea eficaz, es indispensable que muestre la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago.

En ese orden, revisados los documentos aportados por el ejecutante para integrar el título ejecutivo se observa, que no existen documentos que acreditar la base para liquidar la condena impuesta en la sentencia que se pretende ejecutar.

Lo anterior conlleva a que se deba negar el mandamiento de pago, dado a la falta de claridad de la obligación, en razón a que no se allegó la correspondiente certificación que acredite el salario base devengado por el ejecutante durante el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva presentada por el señor CESAR CAMILO VELASQUEZ contra el municipio de CIENAGA (MAGDALENA), por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


WELFRAN DE JESÚS MENDOZA OSORIO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 016 del día 17 de Junio de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

SOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.), Dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00223-00
Demandante:	PEDRO ANTONIO PEREZ OROZCO
Demandado:	MUNICIPIO DE EL RETEN - MAGDALENA

Visto el informe secretarial y dado que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término ordenado en auto de fecha 11 de mayo de 2016, el Despacho por tratarse de un hecho de reclamación pensional y por ser este un derecho fundamental, procederá a su admisión, por lo que se,

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor PEDRO ANTONIO PEREZ OROZCO a través de apoderado y contra el MUNICIPIO DE EL RETEN - MAGDALENA, en la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 11 de marzo de 2013, proferido por el señor Alcalde Municipal de El Reten – Magdalena, mediante el cual se le negó al demandante la pensión de invalidez a que tiene derecho.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL RETEN - MAGDALENA, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

9

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se conmina a la parte actora allegue al presente proceso, escrito de la demanda en medio magnético.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00223-00
Demandante: PEDRO ANTONIO PEREZ OROZCO
Demandado: MUNICIPIO DE EL RETEN - MAGDALENA

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención y aporten las pruebas que obren en su poder.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería al doctor ROMEL ELIAS MENDOZA CASTILLO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 82.544 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 19.584.830 de Fundación - Magdalena, como apoderado judicial del señor PEDRO ANTONIO PEREZ OROZCO, con los fines y efectos del memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 016 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandado:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
47-001-3333-002-2016-00223-00
PEDRO ANTONIO PEREZ OROZCO
MUNICIPIO DE EL RETEN - MAGDALENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: LINA MARIA NAVAS BORNACELY
Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00225-00.

La señora LINA MARIA NAVAS BORNACELY, a través de apoderada judicial, presentó demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO (MAGDALENA).

Estudiada detenidamente la demandada y sus anexos, se encontraron los yerros que se relacionan a continuación:

- A pesar de que en el encabezado de la demanda se indica que la acción se impetra con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto, en el acápite de pretensiones no se solicita la nulidad del mismo, encaminando las pretensiones sólo al restablecimiento del derecho, lo que conlleva a que exista una incongruencia entre lo pretendido y el medio de control incoado.
- En el acápite de notificaciones, no se indica de manera clara y precisa la dirección donde recibe notificación la entidad demandada.

Por lo anterior, lo procedente será inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 170 ibídem, para que subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una letra cursiva o una abreviatura, ubicada en la esquina inferior derecha de la página.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por LINA MARIA NAVAS BORNACELLI contra la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO (MAGDALENA), de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la actora un término de diez (10) días para subsanar lo advertido, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



WELFRAN DE JESÚS MENDOZA OSORIO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 016 del día 17 de Junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA CALLEJAS OSORIO
DEMANDADO:	U.G.P.P.
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-00251-00

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La señora GLORIA CALLEJAS OSORIO, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y la señora CECILIA EMERITA POLO SANTIAGO ante la Jurisdicción ordinaria laboral, correspondiéndole su reparto para su trámite y conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, quien en audiencia pública celebrada el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016) declaró probada la excepción previa de Falta de Jurisdicción y Competencia propuestas por la parte demandada, ordenando la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos de Santa Marta (Reparto) a través de la Oficina Judicial¹, correspondiéndole su conocimiento a esta Agencia Judicial.

2.- Por auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferido por este Despacho, se ordenó avocar el conocimiento de la presente demanda y la adecuación de la misma conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción en un término de diez (10) días.²

3.- El día nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), la señora GLORIA CECILIA CALLEJAS DE OSORIO a través de apoderado judicial adecuo dentro del término la demanda a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y la señora CECILIA EMERITA POLO SANTIAGO, pretendiendo la nulidad del acto administrativo de las Resoluciones RDP 011337 del 24 de marzo de 2015 y RDP 017079 del 30 de abril de 2015, proferidos por la UGPP, por medio de las cuales se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora Gloria Cecilia Callejas de Osorio cónyuge supérstite del pensionado señor Eduardo Osorio Tapia (Q.E.P.D.).

¹ Folios 127 a 128 del expediente

² Folios 131 a 132 del expediente

4.- La demanda se encuentra al despacho para resolver sobre su admisión,

CONSIDERACIONES

Analizada la adecuación de la demanda, se observa que **este ente judicial no es competente para tramitar el presente medio de control**, teniendo en cuenta lo que a continuación se relaciona:

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia "...De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

Por su parte, el artículo 157 de la misma normatividad indica respecto de la forma de razonar la cuantía en materia de prestaciones periódicas lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (negrilla y subrayado del despacho)

La parte actora señaló en la adecuación de la demanda que la cuantía la estima en CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 82/100 (\$102.614.739,82) por concepto de la liquidación de las mesadas pensionales a favor de la demandante desde el 1º de junio de 2013 al 1º de junio de 2016. (fl.154 a 155).

Así las cosas, establecida la cuantía, encuentra el despacho que no es competente para conocer del presente asunto, debiendo remitir el mismo al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, como quiera que la pretensión de la demanda supera el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la misma (\$34.472.700), para que dirima el conocimiento del presente asunto; llevando esto a concluir que es el superior el competente para tramitar este proceso como lo ordena el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento
Actor: GLORIA CECILIA CALLEJAS OSORIO
Demandado: UGPP Y OTRO
Radicación: 47-001-3333-002-2016-00251-00

Así las cosas, se encuentra que este Despacho no es competente para tramitar el presente medio de control, debiéndose dar aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena Sala de Oralidad - Reparto, para que avoque el conocimiento del presente asunto y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

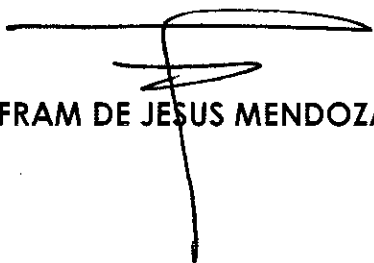
En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho.

DISPONE:

- 1.- **DECLARAR la falta de competencia** para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por concepto de la cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, radicado en la oficina judicial de esta ciudad en fecha de 05 de mayo de 2016, por la señora **GLORIA CALLEJAS OSORIO** contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y CECILIA EMERITA POLO SANTIAGO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Despachos del Tribunal Administrativo del Magdalena del Sistema de Oralidad de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
3. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1 Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.
- 5.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


WELFRAM DE JESUS MENDOZA OSORIO

CAMPO B.-

Referencia: Nulidad y Restablecimiento
Actor: GLORIA CECILIA CALLEJAS OSORIO
Demandado: UGPPY OTRO
Radicación: 47-001-3333-002-2016-00251-00

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.). Dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 470013333002201600261-00
ACTOR: ANDELFO GUERRERO CORREDOR
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor ANDELFO GUERRERO CORREDOR a través de apoderado y contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por medio de la cual solicita la nulidad del oficio No. 20155661003511 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 19 de octubre de 2015 proferido por las Fuerzas Militares de Colombia – Ejercito Nacional y mediante la cual se negó el reajuste salarial del 20% al demandante.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, a la Nación - Ministro de Defensa – Ejercito Nacional, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

RADICACION: 470013333002201600261-00
ACTOR: ANDELFO GUERRERO CORREDOR
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

RADICACION: 470013333002201600261-00
ACTOR: ANDELFO GUERRERO CORREDOR
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención y aporten las pruebas que obren en su poder.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería al doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 91.1331429 DE Cimitarra - Santander, como apoderado judicial del señor ANDELFO GUERRERO CORREDOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 016 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA

Secretaria

RADICACION: 470013333002201600261-00
ACTOR: ANDELFO GUERRERO CORREDOR
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.), Dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION:	470013333002201600262-00
ACTOR:	ROBERTO HERNANDEZ RIVERO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor ROBERTO HERNANDEZ RIVERO a través de apoderado y contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por medio de la cual solicita la nulidad del oficio No. 20155661206291 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 10 de diciembre de 2015 proferido por las Fuerzas Militares de Colombia – Ejercito Nacional y mediante la cual se negó el reajuste salarial del 20% al demandante.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, a la Nación - Ministro de Defensa – Ejercito Nacional, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

g

artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el

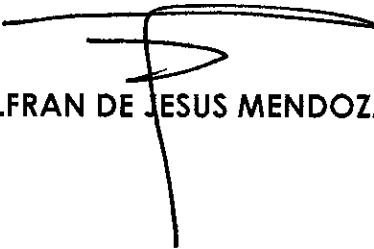
artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención y aporten las pruebas que obren en su poder.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería al doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 91.1331429 DE Cimitarra - Santander, como apoderado judicial del señor ROBERTO HERNANDEZ RIVERO.

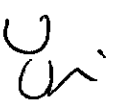
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 016 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00263-00
Demandante	HERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **HERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A. previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estimación razonada de la cuantía.

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)".

En el proceso contencioso administrativo la determinación de la competencia se debe en gran parte al factor objetivo, en sus dos modalidades, territorial y cuantía, de allí la importancia de la estimación razonada y adecuada de esta por parte del demandante.

Se tiene en el asunto de la referencia que el extremo actor de la Litis no realizó la estimación razonada de la cuantía, incumpliendo así los mandatos consignados en las normas citadas.

2. Del requisito de procedibilidad

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

En el asunto de la referencia se tiene que se pretende la nulidad de un acto de carácter particular mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor Hernando Gómez Rodríguez, por lo cual la parte demandante deberá aportar la prueba documental que acredite que fue agotado el requisito de procedibilidad de la acción, que para el caso es haber ejercido oportunamente los recursos de Ley contra el acto administrativo atacada.

3. Poder

El artículo 71 del Código General del Proceso señala que:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

A su vez, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral 3 establece lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

En el caso sub examine, advierte el Despacho que el poder conferido por el señor Hernando Gómez Rodríguez a la Dr. María Argenis Madrid Hernández fue otorgado para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante la entidad demandada, pero no para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa la nulidad del acto administrativo mediante el cual la UGPP negó el reconocimiento de la mencionada prestación periódica.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término **de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia** so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.). Dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 470013333002201600264-00
ACTOR: JOSE CLEMENTE CASTRO PINEDA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor JOSE CLEMENTE CASTRO PINEDA a través de apoderado y contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por medio de la cual solicita la nulidad del oficio No. 20155661003661 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 19 de octubre de 2015 proferido por las Fuerzas Militares de Colombia – Ejercito Nacional y mediante la cual se negó el reajuste salarial del 20% al demandante.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, a la Nación - Ministro de Defensa – Ejercito Nacional, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

g

RADICACION: 470013333002201600264-00
ACTOR: JOSE CLEMENTE CASTRO PINEDA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el

RADICACION: 470013333002201600264-00
ACTOR: JOSE CLEMENTE CASTRO PINEDA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención y aporten las pruebas que obren en su poder.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería al doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 91.1331429 DE Cimitarra - Santander, como apoderado judicial del señor JOSE CLEMENTE CASTRO PINEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

CAMPO B.

RADICACION: 470013333002201600264-00
ACTOR: JOSE CLEMENTE CASTRO PINEDA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 016 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00269-00
ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR
ACTOR : **CARLOS ARMENTA MARTINEZ Y OTROS**
DEMANDADO : METROAGUA S.A. E.S.P.

Pese a que no se subsanó la demanda dentro del término concedido conforme la Ley 472 de 1998 y por tanto no fueron corregidas las falencias señaladas en el auto del 25 de mayo del 2016, el Despacho considera que pese a ello, en este caso particular, resulta pertinente, a fin de no incurrir en exceso ritual manifiesto, admitir la demanda.

El Consejo de Estado se pronunció acerca del alcance del principio de la primacía del derecho sustancial sobre la formalidad, cuando las partes incumplen las cargas impuestas por la ley, señalando:

*"Desde esta perspectiva, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. **En efecto, la Corte Constitucional mediante sentencia del 15 de Mayo de 2012 manifestó:***

"En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El defecto procedimental absoluto se configura cuando "el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso"

Por su parte, el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir: "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales . (Subrayado fuera del texto)."¹

Pese a que se advierte que hay una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales de parte del actor, se observa también que el cargo expuesto por aquél, entendido como la omisión del Estado en garantizar a los isleños el ejercicio de la pesca artesanal, así como también la de exponer a que las zonas ecológicas sean sometidas a una explotación y extracción de recursos naturales es comprensible para la Sala y, por ello, se repite, el juez no debe incurrir en un exceso de ritual manifiesto, contrario a que el acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

(...)

En razón a lo anterior, la Sala observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no. Adicionalmente, se exhortará al actor para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias."

En consecuencia de cara al caso concreto, y en aplicación de la jurisprudencia citada, se tiene que una interpretación armónica de la demanda da lugar a predicar que como quiera que en los hechos de la demanda se expone la carencia del suministro de agua potable en el lugar en donde residen los demandantes, fundada en la alegada omisión de suministro del líquido por parte de Metroagua S.A. E.S.P., es del caso colegir que las pretensiones van

¹ Sentencia T- 352/2012. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chalju.

dirigidas a que se suministre en forma adecuada, eficiente y oportuna el agua potable reclamada.

En igual sentido, es del caso considerar que la falencia dirigida al tema probatorio advertida en el auto de calenda veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), no es suficiente para que se omita la admisión de la acción popular habida cuenta a que el mismo estaba dirigido solo a advertir falta de cumplimiento de requisitos para la práctica de la prueba testimonial solicitada, quedando incólume además la solicitud de prueba de inspección judicial pedida por la actora, la cual puede probar los hechos de la demanda. En todo caso no constituye causal de rechazo aquellos aspectos relativos al decreto de pruebas solicitadas en la demanda con alguna falencia, al no revelarse ello como un aspecto formal de la demanda, sino un asunto que merece pronunciamiento al momento de la oportunidad probatoria para su decreto.

Por último, se advierte que conforme al precedente judicial líneas atrás, en el caso concreto, dada la advertida inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable en tanto la omisión de suministro de agua potable a los actores podría conllevar a un daño en su salud, no hay lugar entonces a exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPCA; por lo que en consecuencia, conforme lo anterior, se **DISPONE:**

1. **Admitir** la acción popular promovida por CARLOS ARMENTA MARTINEZ Y OTROS en contra de la EMPRESA METROAGUA S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **Notifíquese** personalmente al señor Gerente de METROAGUA S.A. E.S.P. conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **Notifíquese** personalmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Doctora PATRICIA DUQUE CRUZ o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.-Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegada ante esta agencia judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 de ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Notifíquese personalmente al Defensor del Pueblo, conforme el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, entréguese copia de la presente providencia.

6. ADVIÉRTASELE que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

7. A costa de los demandantes, infórmesele a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación - prensa o radio, de la iniciación de la presente acción. Para tal efecto la parte actora popular deberá, acreditará documentalmente tal circunstancia.

8. Notifíquesele personalmente la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

9. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

10. Ordenar oficiar a las Secretarías de los Juzgados Administrativos Orales de Santa Marta, para que informen si en su Despacho cursan o han cursado acciones populares cuyo objeto se concrete a la protección de los derechos colectivos constitucionales del goce de un ambiente sano y del espacio público, por la deficiente prestación del servicio público de agua potable en la calle 14 con carrera 26 A del Conjunto Caribe In II de la Avenida del Libertador de Santa Marta.

11. Para efectos del registro público de acciones populares y de grupo que corresponde a la Defensoría del Pueblo (artículo 80 de la Ley 472 de 1998), **envíese** a dicha oficina copia de la demanda y de esta providencia admisoría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio del 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION No. : 47-001-3333-002-2016-00280-00
DEMANDANTE: DIMAS GUARNIZO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que mediante auto del 8 de abril del 2016 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto, y ordenó remitir de forma inmediata a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Santa Marta para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al Despacho para dar el trámite correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00281-00
Demandante : MARLENE ESTHER PEDROZA DE OSPINO
Demandado : UGPP
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **MARLENE ESTHER PEDROZA DE OSPINO** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**

2.- Notificar personalmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Fíjese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada conteste la demanda.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Reconocer personería al Dr. JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO identificado con la C.C. No. 79.683.726 de Bogotá y T.P. No. 91.183 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00282-00
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
ACTOR: CARLOS DE JESUS TRIBIÑO CACUA Y OTROS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Mediante auto del 9 de junio del 2016 este despacho resolvió aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre el señor Carlos de Jesús Tribiño Cagua y otros y el Ministerio de Defensa Policía Nacional ante la Procuraduría No. 203 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Sin embargo, advierte esta agencia judicial que incurrió en un error al omitir en la parte resolutive de la sentencia la frase "para cada una de ellas", por lo que se procederá a su corrección.

El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En virtud de lo anterior, y facultado por la norma trascrita, este Despacho procederá a la corrección de la providencia dictada dentro del proceso la referencia el día 9 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

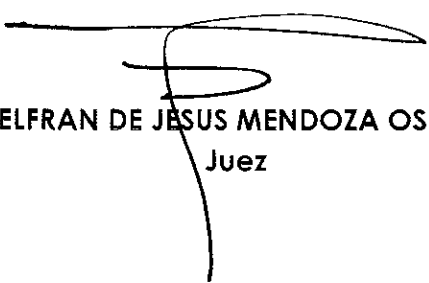
PRIMERO.- CORRÍJASE el numeral primero inciso primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 9 de junio de 2016, el cual quedara así:

1. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional reconocerá a Carlos Jesus Tribiño Cagua, el equivalente a 20 s.m.l.m.v.; para Yarledis Tribiño Ávila y Luis Tribiño Ávila 20 s.m.l.m.v. para cada uno de ellos; para la señora Rosmira Cagua Escorcía el

equivalente a 20 s.m.l.m.v.; para la señora Mabeth Maria Cagua, Ana Canilo Cagua y Mercedes Patricia Cagua, el equivalente a 10 s.m.l.m.v. **para cada una de ellas**; Por concepto de daño a la vida y a la salud el equivalente a 20 s.m.l.m.v. para el señor Carlos de Jesús Tribiño Cagua.

SEGUNDO.- Por Secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-0001-3331-002-2016-00283-00
Demandante LIBIA HINOJOSA ALVARADO
Demandado UGPP
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **LIBIA HINOJOSA ALVARADO** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**
- 2.- **Notificar** personalmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

g

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Fíjese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada conteste la demanda.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Reconocer personería a la Dra. LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA identificada con la C.C. No. 1.085.098.043 de El Banco - Magdalena y T.P. No. 243.907 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160028500
DEMANDANTE:	JAIME SANTIAGO ZULETA
DEMANDADO:	ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE HACIENDA Y UNIDAD TECNICA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el doctor JAIME SANTIAGO ZULETA actuando en nombre propio, interpuso demanda contra la **ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE HACIENDA Y UNIDAD TECNICA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA**, para que se declare la nulidad del mandamiento de pago No. 264.208 del 08 de septiembre de 2015 expedido por la Secretaria de Hacienda Distrital de Santa Marta y de la nulidad de la resolución No.2067141 del 2 de abril de 2013, expedida por el Inspector de Transito de la unidad de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte del Distrito de Santa Marta, la cual hasta la fecha nunca le ha sido notificada, y que origino la base legal para librar el mandamiento de pago en su contra.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, observa el Despacho que el demandante pretende se declare la nulidad del mandamiento de pago No.264.208 del 08 de septiembre de 2015, expedido por la Secretaria de Hacienda Distrital de Santa Marta, el cual le fue notificado mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2015, a través de correo certificado con fecha 12 de enero de 2016.

A folio 25 del expediente, se aprecia la notificación elevada por la Secretaria de Hacienda del Distrito de Santa Marta, de fecha 21 de diciembre de 2015 donde le notifica al actor señor JAIME SANTIAGO ZULETA SUAREZ el mandamiento de pago contenido en auto No.264.208 del 08 de septiembre de 2015, obrante a folio 26 del proceso, en el cual en su parte resolutive numeral tercero advierte: "el ejecutado dispone de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para realizar el pago o proponer las excepciones señaladas en el artículo 831 del E.T. y las indicadas en el artículo 509 numeral 2 del C.P.C."

El actor afirma que el mandamiento de pago No. 264.208 del 08 de septiembre de 2015 le fue notificado el 12 de enero de 2016, a partir del día siguiente, esto es, desde el 13 de enero de 2016 disponía el notificado de 15 días hábiles para pagar o proponer excepciones, el cual tenía plazo para ello hasta el 2 de

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
47001333300220160028500
JAIME SANTIAGO ZULETA
DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

febrero de 2016, donde en el plenario no hay constancia que el actor haya propuesto excepciones contra dicho auto que libro mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, y por el hecho de no haberse propuesto excepciones por parte del actor contra el auto No.264.208 del 8 de septiembre de 2016, el Despacho dará aplicación a lo normado en el artículo 101 del C.P.A.C.A., en el que se manifiesta:

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (negrilla y subrayado por el Despacho)

(...).

En consecuencia, y como no se demanda ningún acto administrativo que decida sobre excepciones propuestas por el actor, contra el auto que libro mandamiento de pago No.264.208 del 8 de septiembre de 2015, no es procedente que esta jurisdicción proceda a conocer a la pretensión de la nulidad del mandamiento de pago antes dicho; por lo que se conmina al actor corregir la demanda, solo con la pretensión de la nulidad de la Resolución No.206141 del 2 de abril de 2013, expedida por el Inspector de Transito de la Unidad de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte de Santa Marta.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir la aludida demanda dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el doctor JAIME SANTIAGO ZULETA SUAREZ contra la **ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE HACIENDA Y UNIDAD TECNICA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA.**

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
47001333300220160028500
JAIME SANTIAGO ZULETA
DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

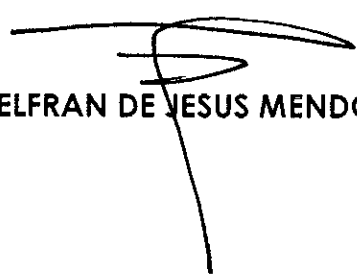
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

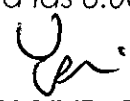
El Juez,



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 016 del día diecisiete (17) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.), Dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00290-00
Demandante:	LIDA ALFARO CUESTA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto, el cual por falta de competencia fue remitido a esta jurisdicción por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Medellín.

2.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora LIDA ALFARO CUESTA a través de apoderado y contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo configurado el 23 de enero de 2015, mediante el cual el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, niegan a la demandante la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su esposo señor FAUSTINO ASNAR CUESTA CAICEDO.

3.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del

9

C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se conmina a la parte actora allegue al presente proceso, escrito de la demanda en medio magnético.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00290-00
Demandante: LIDA ALFARO CUESTA
Demandado: NACION – MINEDUCACION Y OTRO

Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención y aporten las pruebas que obren en su poder.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

11.- Reconózcase personería al doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 176.462 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 8.356.462 de Envigado - Antioquia, como apoderado judicial principal de la señora LIDA ALFARO DE CUESTA, y como apoderado sustituto al doctor CARLOS ANDRES RESTREPO GIRALDO identificado con T.P. No.242.719 del Consejo Superior de la Judicatura y cedula de ciudadanía No.1.152.193.952, con los fines y efectos de los memoriales poder conferidos a sus nombres.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

CAMPO B.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00290-00
Demandante: LIDA ALFARO CUESTA
Demandado: NACION – MINEDUCACION Y OTRO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 016 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION No. : 47-001-3333-002-2016-00294-00
DEMANDANTE: HORTENCIA CRISTINA PAVAJEAU BOLAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DISTRITO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Revisada la demanda, el Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **HORTENCIA CRISTINA PAVAJEAU BOLAÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA**

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

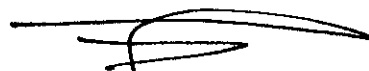
8.- Fijese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Reconocer personería a la Dra. LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA identificada con la C.C. No. 1.085.098.043 de El Banco - Magdalena y T.P. No. 243.907 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



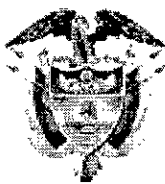
WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00295-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: JAIRO FRANCISCO SIERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: SECRETARIA EDUCACION DISTRITAL Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por el señor Jairo Francisco Sierra Rodríguez mediante apoderado judicial en contra del Distrito de Santa Marta - Secretaria de Educación de Santa Marta – Fondo de Prestaciones del Magisterio.

El señor Jairo Sierra Rodríguez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Distrito de Santa Marta - Secretaria de Educación de Santa Marta – Fondo de Prestaciones del Magisterio, por la suma de cincuenta y tres millones trescientos cincuenta mil seiscientos cuatro pesos (\$53.350.604).

En el libelo introductorio se afirma que el título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta el diecinueve (19) de diciembre de 2012 dentro del proceso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Jairo Sierra Rodríguez en contra del Distrito de Santa Marta - Secretaria de Educación de Santa Marta – Fondo de Prestaciones del Magisterio.
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 3 de abril d4 2010 dentro del proceso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Jairo Sierra Rodríguez en contra del Distrito de Santa Marta - Secretaria de Educación de Santa Marta – Fondo de Prestaciones del Magisterio.

CONSIDERACIONES

1.- La Ejecución ante la Jurisdicción contenciosa administrativa.

9

El artículo 306 del CPACA consagra que:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

En vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1.984), lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, como lo es la validez de los documentos que componen el título, se regían por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa contenida en el artículo 168 del C.C.A.

Tal situación se conserva en su esencia, habida cuenta que en la ley 1437 de 2011, si bien se introdujo un título único y exclusivamente para el proceso ejecutivo, Título IX-, en el mismo sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299), es por esto que ante la falta de regulación sobre algunos aspectos, debe acudir a la integración normativa con el Código General del Proceso, el cual, para lo atinente al título de ejecución, en su artículo 422 consagra:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demandacompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrita y subrayas propias).

Sobre el tema del mandamiento de pago el Honorable Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera¹ señaló lo siguiente:

¹ SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236), Actor: CENTRO LATINOAMERICANO PARA LA PEQUEÑA HIDROELECTRICA, Demandado: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA

"En primer lugar, cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que para emitir la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan; porque, de no ser ello así, las pretensiones del Centro Latinoamericano deberán tramitarse siguiendo, para el efecto, las previsiones del juicio ordinario que permiten, antes de ejecutar la obligación, determinar los sujetos activo y pasivo, su monto, al igual que su exigibilidad. Al respecto esta Corporación ha señalado:

"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible"².

2.- La **sentencia constitutiva de título judicial**. El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos."
(Negritas fuera del texto legal)

La Doctrina ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

"Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante,

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”³

Ahora bien, encuentra el Despacho con la demanda se aportó como título de recaudo Copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida el diecinueve (19) de diciembre de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta y Copia autentica de la sentencia de segunda instancia del 3 de abril de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena dentro del proceso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Jairo Sierra Rodríguez en contra del Distrito de Santa Marta - Secretaria de Educación de Santa Marta – Fondo de Prestaciones del Magisterio, identificado con el número de radicado 47001-33-31-004-2012-00279-00 por medio de la cual se ordenó a esta a incluir como base de liquidación de la pensión de jubilación del actor todos los factores salariales devengados por el actor el último año de servicio en cuantía del 75%.

En relación con el análisis de los elementos constitutivos del título ejecutivo, el Consejo de Estado advirtió:

“Advierte la Sala que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, señala expresamente que el título ejecutivo debe provenir del deudor o de su causante, o de providencia judicial que puede ser una sentencia de condena proferida por un juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento correspondiente debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de tal manera que no exista equivoco en cuanto a la prestación debida; su alcance emerge de la misma lectura del título, así debe estar especificado y se hace exigible por no estar sometida a plazo o condición”⁴.

Se desprende de lo anterior, que si la ejecución del monto pretendido por el demandante, si bien se deriva de la sentencia allegada como título ejecutivo, por cuanto en el mismo se indica es una obligación de pago a cargo de la entidad demandada, se tiene que el valor a pagar está supeditado a la demostración o al aporte de prueba documental que dé cuenta del valor de lo percibido por el actor durante el tiempo laborado, así como el monto de las prestaciones percibidas, por lo que ante la falta

³ GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Providencia de agosto doce (12) de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 20001-23-31-000-1999-0727-01(21177).

de prueba al momento de interponer la demanda ejecutiva, se tiene que dada la falta de claridad, no existe un título ejecutivo válido a favor del demandante y en contra del demandado que permita la procedencia de las pretensiones ejecutivas presentadas.

Así las cosas, observa el Despacho que el ejecutante debió aportar los documentos necesarios para determinar si los montos manifestados en la demanda son los que corresponden a las prestaciones sociales percibidas durante el tiempo laborado y que servirían de base para realizar las liquidaciones de los montos adeudados por la ejecutada.

Lo anterior, en consideración que si bien la sentencia no estima de manera expresa el valor de la suma a pagar, si determina que los conceptos que deberán ser reconocidos y pagados, por lo que resulta necesario certificación que contenga las prestaciones y los montos que percibía el ejecutante durante el tiempo que estuvo vinculado, y así, mediante operación aritmética este Despacho pudiera obtener el valor del mandamiento de pago que la actora pretende por concepto de las diferencias en la mesadas al incluir los factores ordenados en la sentencia.

La jurisprudencia ha reiterado que, es indispensable que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago.

En ese orden, revisados los documentos aportados por el ejecutante para integrar el título ejecutivo se observa, que no existen documentos que acreditar la base para liquidar la condena impuesta en la sentencia que se pretende ejecutar.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre la obligación cuya ejecución se pretende, toda vez que el documento allegado como título ejecutivo no cumple con los requisitos para su conformación, puesto que, si bien se establece la existencia de una obligación, no es posible determinar el monto de la misma, conforme lo exigen las normas transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

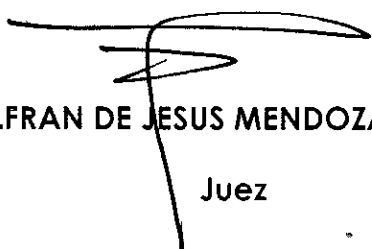
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago promovido por el señor JAIRO FRANCISCO SIERRA RODRIGUEZ en contra del Distrito de Santa Marta - Secretaria de Educación de Santa Marta - Fondo de Prestaciones del Magisterio por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

TERCERO.- Reconocer como apoderado principal de la parte demandante al DR. Freddys Llerena Noriega identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.217.328 de Barranquilla, y portador de la T.P. No. 128.375 del C.S. de la J. y como apoderado suplente al DR. Hegel José Castro Terraza identificado con la C.C. N° 72.230.443 de Barranquilla y portador de la L.T. N° 5200 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder conferido que reposan dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.,). Dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION:	470013333002201600297-00
ACTOR:	DIOCELINA TETE URUETA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora DIOCELINA TETE URUETA a través de apoderado y contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la cual solicita la nulidad parcial del Acto Administrativo número 0949 del 26 de noviembre de 2003 mediante el cual le fue reconocida la pensión de vejez y declarar nulo parcialmente el Acto Administrativo Reliquidación de Pensión de Jubilación radicado No.2012-PENS-FECHA 2013 que resolvió su reclamación 2013 RE-2352.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, a la Nación - Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

RADICACION: 470013333002201600297-00
ACTOR: DIOCELINA TETE URUETA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

RADICACION: 470013333002201600297-00
ACTOR: DIOCELINA TETE URUETA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

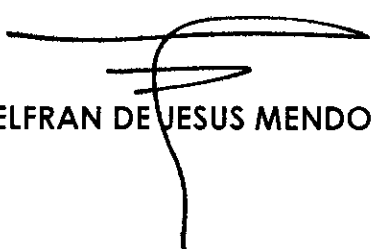
9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención y aporten las pruebas que obren en su poder.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería al doctor FREDDYS LLERENA NORIEGA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 128.375 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 72.217.328 de Barranquilla, como apoderado j principal de la señora DIOSELINA TETE URUETA, y como apoderado sustituto al Abogado HEGEL JOSE CASTRO TERRAZA identificado con L.T 5.200 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cedula de ciudadanía número 72.230.443 de Barranquilla..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

CAMPO B.

RADICACION: 470013333002201600297-00
ACTOR: DIOCELINA TETE URUETA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO EDUCACION -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 016 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00300-00
Demandante	JAIRO ENRIQUE DE LEON RODRIGUEZ
Demandado	NACIÒN – MIN EDUCACION Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **JAIRO ENRIQUE DE LEON RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A. previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estimación razonada de la cuantía.

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma*

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)".

En el proceso contencioso administrativo la determinación de la competencia se debe en gran parte al factor objetivo, en sus dos modalidades, territorial y cuantía, de allí la importancia de la estimación razonada y adecuada de esta por parte del demandante.

Se tiene en el asunto de la referencia que el extremo actor de la Litis no presentó con claridad la estimación razonada de la cuantía, puesto que si bien señaló valores por conceptos generados en los distintos años, también es cierto que para el Despacho no hay claridad acerca del valor pretendido se pague para cada uno de los demandantes, ni bajo que conceptos son reclamados, lo que en el caso que nos atañe es de suma importancia, puesto se está frente a una acumulación de pretensiones subjetiva.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

RESUELVE:

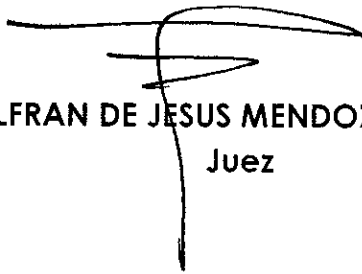
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término **de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia** so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 470013333002201600302-00
RAD. ORIGEN: 110013336034201400396-00
ACTOR: JORGE IVAN NAVARRO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA (DESP. COMISORIO)

Visto el informe secretarial y revisada la comisión que antecede proveniente del JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION TERCERA, por éste despacho, se

RESUELVE:

1. Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, mediante Despacho Comisorio J-061-2016-013 de fecha seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), librado dentro del proceso radicado No 11001-3336-034-2014-00396-00 correspondiente al Medio de Control de Reparación Directa promovido por JORGE IVAN NAVARRO PEREZ Y OTROS contra la NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2. En consecuencia, cítese y hágase comparecer a este despacho judicial a los señores MARIO DE JESUS CELEDON OROZCO y JORGE MARIO ELIAS, quienes pueden ser ubicados en esta ciudad en la Manzana 25 casa 5 Urbanización "El Parque" y en la Calle 10 No.16B – 15 Barrio "Los Almendros" respectivamente, con la finalidad de recepcionar su testimonio conforme al exhorto comisorio.

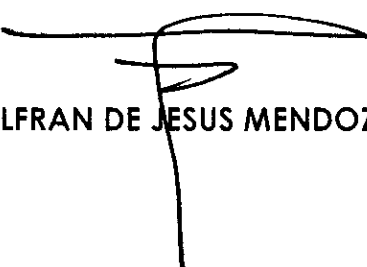
3. Para la práctica de dicha diligencia se fija el día VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, por secretaria, líbrese los oficios citatorios.

El apoderado interesado en la prueba será quien retire los oficios citatorios y lo remita a los testigos para garantizar la asistencia del mismo, de lo cual dejará constancia en el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la presente providencia.

4. Una vez cumplida la anterior comisión, devuélvase a su origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 016 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.). Dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION:	470013333002201600310-00
ACTOR:	MANUELA GOMEZ PUERTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -
	EJERCITO NACIONAL.
MEDIO CONTROL:	REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

Los señores MANUELA GOMEZ PUERTA, GINNA DEL CARMEN Y RAFAEL SEGUNDO GARIZABALO GOMEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., demandan a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios padecidos con ocasión de la desaparición forzada del señor CESAR AUGUSTO GARIZABALO MIRANDA y por el desplazamiento forzado de su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES

1.- Para la regulación de las competencias, tratándose del medio de control de reparación directa como el que ocupa la atención del Despacho, el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia en los Juagados Administrativos , cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Por su parte, el numeral 6º del artículo 152 de la misma codificación, reguló lo atinente a la competencia de los Tribunales Administrativos así:

"Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

9

RADICACION: 470013333002201600310-00
ACTOR: MANUELA GOMEZ PUERTA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas fuera de texto).

3.- Ahora, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años
"(Subrayas y negrillas fuera de texto)

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos de reparación directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, esto es, que la pretensión más alta debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin tener en cuenta el valor de los perjuicios morales en caso de formularse.

RADICACION: 470013333002201600310-00
ACTOR: MANUELA GOMEZ PUERTA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

Al respecto a los perjuicios consolidados, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A – Radicado 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152), Consejero Ponente Dr.Mauricio Fajardo Gomez, expreso:

“Por perjuicio consolidado se entiende aquel que existe, es el perjuicio cierto, que “ya se exteriorizó”, es “una realidad ya vivida”. En tratándose del daño emergente, consiste en los desembolsos, egresos, o gastos efectuados; si se trata del lucro cesante, consiste en que “se haya concluido la falta del ingreso”.

Se considera perjuicio no consolidado aquella disminución del patrimonio de la víctima que sobrevendrá, es futuro; ésta categoría se concreta en los desembolsos, egresos o gastos aún no efectuados (daño emergente futuro) y, en los ingresos que dejarán de percibirse (lucro cesante futuro).

De allí que, no existe discusión en cuanto a que el daño emergente y el lucro cesante futuros no pueden considerarse como peticiones accesorias, de acuerdo con el alcance que tiene esta acepción, ya que en sí mismos constituyen el daño material, elemento integrante de la pretensión de condena al pago de perjuicios.

Para el Juzgado resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta para efectos de la determinación de la cuantía del proceso; por lo que se aceptara la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro, dado que hacen parte del lucro cesante.

4.- Se observa en el escrito demandatorio una **pretensión consolidada** que excede de los 500 salarios mínimos legales mensuales, que exige el artículo 152 núm. 6° de la Ley 1437 de 2011, para radicar la competencia en el Tribunal. Se advierte en la demanda que se estima una cuantía por la suma de \$1.678.974.948,01 por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado por valor de \$1.421.104.821,35 más lucro cesante futuro por valor de \$257.870.126,66 pretendidos por la señora MANUELA GOMEZ PUERTA, cuantía está estimada a (Fl.2) y razonada a (Fl. 20), sin tenerse en cuenta, la suma que estima por concepto de daños inmateriales que hace parte de una petición accesoria.

Es que a la exclusión de perjuicios morales, debe dársele una interpretación extensiva que abarque el concepto de perjuicios inmateriales, pues el sentido del art.157 ibídem, consistió en dar relevancia a los perjuicios materiales. Así lo sostuvo el Consejo de Estado en providencia en la que además dijo:

RADICACION: 470013333002201600310-00
ACTOR: MANUELA GOMEZ PUERTA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

*"Luego, entonces, cualquier lectura que se haga de la disposición en comento, en aras de configurar objetivamente esta regla de competencia, debe hacerse excluyendo el concepto genérico de perjuicio inmaterial y no solo el específico de moral, porque se estaría rompiendo con la posibilidad del referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía, en la medida que otros perjuicios (todos ellos inmateriales) podrían ser adecuados por el demandante para efectos de determinar la competencia de una manera sesgada, en donde la finalidad del litigante puede ser determinar la competencia a su antojo con total desprecio de los perjuicios indemnizables (así como su monto) que razonablemente pudieron haber tenido lugar en un caso en concreto."*¹

5.- Así las cosas, el asunto de la referencia es del conocimiento de los Tribunales Administrativos.

En consecuencia habrá de proceder de conformidad con lo indicado en el art.168 del C.P.A.C.A. ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto, es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA.

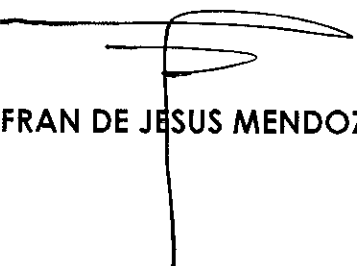
¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679). Bogotá D.C., 17 de octubre de 2013.

RADICACION: 470013333002201600310-00
ACTOR: MANUELA GOMEZ PUERTA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de esta Corporación, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que lo someta a reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena en Oralidad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 016 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00318-00
Demandante	PIEDAD PEÑARANDA PEÑARANDA
Demandado	SENA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **PIEDAD PEÑARANDA PEÑARANDA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Anexos de la demanda

Con relación a los anexos de la demanda, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 1 establece lo siguiente:

"A la demanda deberá acompañarse:

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**"*

En el presente asunto se tiene que, el demandante pretenda se declare la nulidad del Oficio No. 2-2015-007308 del 10 de noviembre de 2015 suscrito por de agosto de 2011, sin embargo, no aporta al plenario la respectiva constancia

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

de notificación del acto acusado incumpliendo así el mandato impuesto en la norma trascrita.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda y otorgar el término **de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia** so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados, para lo cual deberá aportar copia de la Resolución 28880 del 22 de septiembre de 2005 con su constancia de notificación, aclarar al Despacho los hechos y las pretensiones con relación a la Resolución RDP 015103 del 9 de noviembre de 2012

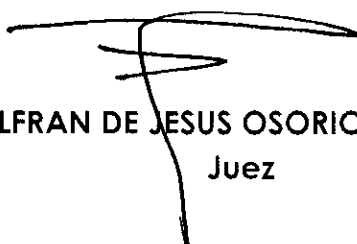
2. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. Reconocer como apoderado de la demandante al Dr. NICOLAS DE LAVALLE MARTINEZ identificado con la C.C. N° 19.140.707 de Bogotá y portador de la T.P. N° 13.339 del C.S. de la Judicatura en los términos de los poderes conferidos a folios 8 del expediente.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WELFRAN DE JESUS OSORIO MENDOZA
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-000346-00
Actor: JOSE DOMINGO MUÑOZ
Convocado: CASUR
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada ante la Procuraduría No. 62 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Barranquilla, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha dieciséis (16) de mayo del 2016.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65º, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JOSE DOMINGO MUÑOZ, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría No. 62 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Barranquilla, se citara al señor representante de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a fin de conciliar las pretensiones que tiene respecto del incremento del IPC a que tiene derecho como agente en retiro de la Policía Nacional correspondiente a los años 1997 al 2004 que se le reconozca la diferencia del reajuste pensional debidamente ajustada con aplicación de la fórmula establecida para tal fin que estiman en la suma total correspondiente a la cantidad de Veintitrés Millones Novecientos Cincuenta Mil Ciento cincuenta y cinco pesos (\$ 23.950.155oo)

Así, a través del acta adiada dieciséis (16) de mayo del 2016, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

1. VALOR CAPITAL INDEXADO \$ 9.537.942 pesos; VALOR CAPITAL 100% \$ 8.516.669.00 pesos; VALOR INDEXACIÓN \$ 1.021.273.00 pesos; VALOR INDEXACIÓN POR EL 75% equivalentes a \$765.955.00 pesos; VALOR CAPITAL MAS 75% INDEXACIÓN \$ 9.282.624.00 pesos; menos DESCUENTO CASUR \$ 328.269.00 pesos; menos DESCUENTO SANIDAD \$326.906.0 pesos, **VALOR TOTAL A CANCELAR \$ 8.627.449.00**, valores corresponden al IPC desde el año 1997 al 2004.

9

2. La liquidación viene elaborada desde el año 1997 hasta el 2016 para no vulnerar el derecho que tiene el convocante al reajuste de su asignación de retiro e información del mismo, reajustándose de tal manera la base salarial de la asignación del convocante. Incrementándose su asignación de retiro en \$ 94.760 pesos.

3. La liquidación ya tiene aplicada la prescripción cuatrienal prevista en los decretos 1212 y 1213 de 1990, para el caso se aplica a partir del 19 de julio de 2008 hacia atrás.

4. El valor conciliado será pagado dentro de los seis (6) meses siguientes a que el actor radique ante CASUR la decisión judicial que homologue el acuerdo conciliatorio.

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la solicitud de conciliación elevada por la convocantes se basa en una petición de reconocimiento y pago de reliquidación de la asignación de retiro por la inclusión del IPC y de sus respectivas diferencias en la asignación de retiro; cuestión que de acuerdo al literal c) del numeral primero del inciso primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 puede ser demandado en cualquier tiempo.

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que el actor elevó una solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro por la inclusión del IPC, la cual fue resuelta de forma adversa por la convocada a través del oficio No. 04721 /OAJ CASUR del 17 de

septiembre de 2012 y oficio No 14867/OAJ del 20 de agosto de 2015 emanados del Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, lo que da cuenta que se encuentra concluido debidamente el procedimiento administrativo.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que la propuesta realizada no resulta ser contraria al interés del Estado, sino que por el contrario, significa a futuro un ahorro sustancial para el erario al no verse abocado al trámite de un proceso judicial en el que conforme a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, las pretensiones le resultarían adversas.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3º art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente; requisito que se encuentra cumplido

De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el caso bajo revisión, se tiene que se cumplen a cabalidad los presupuestos antes señalados mínimos para la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial objeto de estudio, por las siguientes razones:

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el proveído da cuenta que el acuerdo suscrito respecto del reconocimiento y pago de los valores conciliados prejudicialmente encuentra respaldo probatorio, habida consideración a que se arrimaron los documentos tales como el poder conferido por el actor a su apoderada ZEYDI SOFIA LOPEZ CASTILLA, con expresas facultades para conciliar; así como el mandato conferido por el señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con las facultades expresas para conciliar; así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, plasmados en la certificación del Acta No. 10 de julio 21 del 2015; cuadro contentivo de la indexación del índice de precios al consumidor el cual incluye el cálculo de las prestaciones a conciliar, firmado por

la Oficina de Negociaciones Judiciales de CASUR; y la respuesta de la entidad a la petición elevada por el actor donde insta a solicitar audiencia de conciliación.

Un análisis de los documentos aportados, da lugar a inferir que el acuerdo conciliatorio prejudicial se sometió a los supuestos de aprobación suprascritos, es decir que hay la debida representación de las partes conciliantes se encuentra debidamente demostrada y la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar (fls. 35 a 39) con la consabida disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes fl. 44 y 53 a 57), que no operó la caducidad de la acción al tratarse de prestaciones periódicas; a más de que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación y que además el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni implica una renuncia a derechos pensionales los cuales tienen el carácter de irrenunciables, dado que la liquidación de las diferencias o del reajuste a favor del convocante se compadece con la normativa y con los índices de IPC fijados año a año por el Gobierno Nacional (fls. 45-53).

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha dieciséis (16) de mayo del 2016, suscrito entre el actor JOSE DOMINGO MUÑOZ por medio de apoderada y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, ante la Procuraduría No. 62 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en la cual se acordó lo siguiente:

1. VALOR CAPITAL INDEXADO \$ 9.537.942 pesos; VALOR CAPITAL 100% \$ 8.516.669.00 pesos; VALOR INDEXACIÓN \$ 1.021.273.00 pesos; VALOR INDEXACIÓN POR EL 75% equivalentes a \$765.955.00 pesos; VALOR CAPITAL MAS 75% INDEXACIÓN \$ 9.282.624.00 pesos; menos DESCUENTO CASUR \$ 328.269.00 pesos; menos DESCUENTO SANIDAD \$326.906.0 pesos, **VALOR TOTAL A CANCELAR \$ 8.627.449.00**, valores corresponden al IPC desde el año 1997 al 2004.

2. La liquidación viene elaborada desde el año 1997 hasta el 2016 para no vulnerar el derecho que tiene el convocante al reajuste de su asignación de retiro e información del mismo, reajustándose de tal manera la base salarial de la asignación del convocante. Incrementándose su asignación de retiro en \$ 94.760 pesos.

3. La liquidación ya tiene aplicada la prescripción cuatrienal prevista en los decretos 1212 y 1213 de 1990, para el caso se aplica a partir del 19 de julio de 2008 hacia atrás.

4. El valor conciliado será pagado dentro de los seis (6) meses siguientes a que el actor radique ante CASUR la decisión judicial que homologue el acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17)) de junio del 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 47001-3333-002-2016-00348-00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CARBONO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **JESUS ANTONIO CARBONO GUTIERREZ** a través de apoderado y contra **NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio de la cual solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones No 00134 de cinco (5) de abril de 2016 y la No 00017 de fecha 13 de enero de 2010 por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la parte actora.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, a la **NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

9

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001-3333-002-2016-00348-00
DEMANDANTE: Jesús Antonio Carbonó Gutiérrez
DEMANDADO: Nación – MinEducación-Fondo Nacionales de Prestaciones

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001-3333-002-2016-00348-00
DEMANDANTE: Jesús Antonio Carbonó Gutiérrez
DEMANDADO: Nación – MinEducación-Fondo Nacionales de Prestaciones

interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería al doctor WILSON AGUILAR LOPEZ, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 68.947 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 12.562.419 de Santa Marta, como apoderado judicial del señor JESUS ANTONIO CARBONO GUTIERREZ, conforme al memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

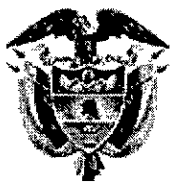
CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 16 del día diecisiete (17) de junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO : No. 47-001-3333-002-2016-00350-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SIXTA CANDELARIA MUÑOZ BUELVAS
DEMANDADO : CAJANAL EN LIQUIDACION

Se decide en relación con la demanda promovida a través de mandatario judicial por SIXTA CANDELARIA MUÑOZ BUELVAS.

Inicialmente, la actora presentó la demanda para ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria de especialidad laboral; correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay Magdalena, el cual remitió el asunto para el conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole en reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito, el cual a su vez la remitió a la Jurisdicción Contenciosa, la cual por conducto del Juzgado catorce administrativo de Bogotá, quien por último remitió la demanda y sus anexos por falta de competencia en virtud a que el último lugar de prestación del servicio por parte de la actora fue en el Departamento del Magdalena, siendo asignado el asunto a este Juzgado por reparto.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que esta no se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 162, 163 y 166 y demás concordantes como el 157 del C.P.A.C.A

De otra parte, se advierte que se debe allegar con el escrito de la demanda, copia de ésta en medio magnético y el poder conferido lo fue para presentar demanda ordinaria laboral y dirigido al Promiscuo del Circuito de Pivijay y no para presentar medio de control alguno ante la jurisdicción contenciosa, por lo que debe presentarse nuevo poder en el que se deberá además señalar, al igual que en el libelo demandatorio, los actos administrativos a demandar y la entidad accionada que en este caso corresponde, debido a la liquidación de CAJANAL, a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

7

RADICADO	:	No. 47-001-3333-002-2016-00350-00
Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
ACTOR	:	SIXTA CANDELARIA MUÑOZ BUELVAS
DEMANDADO	:	CAJANAL

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora SIXTA CALENDARIA MUÑOZ BUELVAS en contra del UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 016 del día diecisiete (17) de junio del 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00353-00
ACTOR: VICTOR GEOVALDY SABALZA ESTRADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor VICTOR GEOVALDY SABALZA ESTRADA por intermedio de apoderado, impetro medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP. Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 161, numeral 1º y artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, promovido por la el señor VICTOR GEOVALDY SABALZA ESTRADA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante “mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 de ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00353-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: VICTOR GEOVALDY SABALZA ESTRADA
DEMANDADO: UGPP

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.

Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

7. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

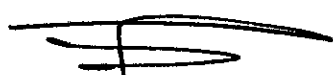
8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.) **Alléguese** en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

9. Fijese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-3222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconocer personería al doctor ROBINSON ALFONSO SUAREZ SALAS CC No 85.464.121 y T.P. 231468 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 016 del día diecisiete (17) de junio del 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria